

ACUERDO Nro. 199 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta en dos aspectos.

I.1.- Cuestiona en primer lugar el puntaje asignado por sus antecedentes profesionales. Entiende que en el acápite e del apartado III se omitió ponderar sus funciones de Abogada Fiscal que desempeña dentro del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y pide que se eleve el puntaje asignado en este rubro. Se queja de que lo ponderado por este Excmo. Consejo en el punto "III. Antecedentes Profesionales" no posee claridad y es absolutamente escueto; afirma que se realiza una ligera descripción de cada antecedente, sin valoración y agrupándolos de manera excesivamente sintética lo que - según sus dichos- induce a error o confusión y genera una postura arbitraria que vulnera su derecho de defensa. Sostiene que tal antecedente fue omitido en su evaluación de antecedentes y que el mismo debe ser evaluado junto al examen de oposición, no separadamente. Manifiesta que no se desprende de la lectura de su evaluación de antecedentes una enumeración y/o valoración de los que se consideran relevantes y/o conducentes para el cargo que se concurra, detallando las causales que hubieran diferenciado a su persona en el orden de mérito, lo que violaría el art. 16 de la Carta Magna, al contener una superficial e incompleta mención de tales antecedentes. Seguidamente analiza el marco legal que determina las funciones del Honorable Tribunal de Cuentas haciendo hincapié en la condición de órgano extra poder con funciones materialmente jurisdiccionales. Luego refiere a las funciones del abogado fiscal, de asesoramiento a través de la elaboración de dictámenes, y de instructor en los casos de Juicios de Cuentas o de Responsabilidad, cargos que manifiesta desempeñar. Cita la Constitución local y desagrega, con apoyo en opinión autorral y jurisprudencial, la diferencia entre jurisdicción y acto jurisdiccional; hace mención asimismo a la ley provincial 6970. Indica que sus funciones dentro del reglamento interno del Honorable Tribunal de Cuentas es la de instructor en un proceso jurisdiccional ordenado por el


DRA. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
MAGISTRATURA

organismo; agrega que ello requiere una rigurosa idoneidad técnica en el ejercicio profesional y amerita su ponderación como un antecedente con relevancia en el campo jurídico. Destaca que, en el marco de la normativa citada, tal actividad deviene en equiparable tal función a la llevada a cabo por el Poder Judicial, materializándose a través del dictado del correspondiente acuerdo que dispone la sustanciación del juicio de cuentas o responsabilidad. Luego pasa a detallar los tipos de procesos que se pueden sustanciar frente al Tribunal de Cuentas y las funciones concretas del abogado fiscal en su condición de director del proceso y, una vez concluido, el deber de elaborar las conclusiones con las que quedará clausurada la etapa sumaria.

Por todo ello, considera que debe encuadrarse la actividad profesional desarrollada por el Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas tanto en el apartado c) como una modalidad de ejercicio libre la profesión, al brindar asesoramiento a una entidad pública como en el ítem e) en tanto actividad profesional en la administración pública con trascendencia jurídica. Afirma que por este último acápite, el Consejo no otorgó ningún puntaje y que es éste precisamente el núcleo central de su impugnación. Asegura que no caben dudas que la actividad profesional desarrollada como instructor de juicio en ejercicio del cargo de Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, posee una rigurosa idoneidad técnica en el ejercicio de la profesión letrada, lo que encuadra en el Anexo I punto III e del RICAM, ya que es “actividad profesional dentro de la administración Pública con relevancia jurídica”. Entiende que el Consejo ha prescindido manifiestamente de antecedentes relevantes para el cargo concursado y que ello deviene nulo por arbitrario. Pide 6 (seis) puntos por desempeño de actividad profesional en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico, conforme a los fundamentos vertidos. Adjunta en sustento de sus dichos copia autenticada del Reglamento Interno del H. Tribunal de Cuentas y de acuerdos por los que fuera designada instructora de Juicio de Cuentas y/o Responsabilidad extraídos de la página oficial del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

I.2.- En segundo término reprocha lo ponderado por el Excmo. Consejo en el punto “I. Perfeccionamiento”. Afirma que no recibió calificación en el acápite c) Título de Especialista no obstante haber manifestado que cursó y aprobó la carrera de “Especialización en Derecho Procesal”, dictada por la Universidad Católica de Santiago del Estero. Adjunta copia de certificado de título en trámite y de correo electrónico y solicita se otorgue el puntaje correspondiente al título de especialista obtenido (4 puntos).

II.- En segundo lugar ataca el dictamen del jurado. En relación al caso n° 1, luego de reproducir el dictamen, afirma que el jurado señaló cuestiones “positivas, razonables, adecuadas (...) y sin embargo hace una reducción drástica del puntaje máximo posible (27.5 puntos) fijando un puntaje de sólo 20 puntos”. Considera que la nota asignada es desproporcionada con la devolución antes reseñada. Afirma que su examen queda con inferior posición que el de otros concursantes a quienes –a su entender- se hicieron mayores y más graves correcciones. Remarca que el puntaje es bajo y alejado del máximo posible “teniendo en cuenta las consideraciones del jurado evaluador, y que esta concursante ha

resuelto TODAS las cuestiones propuestas tanto por la fiscalía como por la defensa”. Estima que la sugerencia del evaluador en cuanto a la falta de desarrollo sobre la coexistencia de dos modalidades de comisión del art. 172 CP es a mayor abundamiento en el desarrollo de una sentencia, tema que hubiera sido óptimo desarrollar pero difícil de hacerlo dado el escaso tiempo de resolución de los casos. Pero señala que ese error no altera en modo alguno la estructura esencial de la sentencia elaborada y que ha dado cumplimiento acabado a todos y cada uno de los requisitos de validez conforme las reglas fijadas por el Código de rito provincial. Solicita se adicionen mínimamente 5 puntos a su calificación.

Por otra parte, en relación al caso n° 2 sostiene que el jurado “ha encontrado sumamente positivo el análisis efectuado” respecto a la calidad de inapta del arma y que remarcó esta cuestión como falta o deficiencia en el dictamen emitido respecto a otros concursantes. Considera de relevancia este aspecto a los fines de determinar si es adecuada la calificación legal fijada en el acuerdo de abreviado celebrado por las partes. Expresa que esta positiva apreciación del jurado no se ve reflejada en el puntaje otorgado, el que es igual al asignado a otros concursantes que no analizaron la calidad del arma. Disiente con el dictamen respecto a que nada dijo de la resistencia a la aprehensión, ni tampoco de la caución para cesar la preventiva. Al respecto, transcribe un fragmento de su prueba donde dio tratamiento a la cuestión de la cautelar. Estima que el jurado ha incurrido “en un error material o de tipeo, ya que de la lectura de los exámenes de otros postulantes se advierte la falta de tratamiento de esta cuestión y que tal falta no ha sido consignada” en el dictamen y supone que el tribunal quiso referirse a otro examen y no al suyo. Solicito se revoque el dictamen y se aumente significativamente el puntaje asignado ya que, a su entender, omite cuantificar su valoración positiva como único concursante que trata la calidad de inapta del arma y señala como faltante un punto tratado expresamente (caución). Requiere se eleve en cinco (5) su calificación.

III.- A fin de analizar la procedencia de los reclamos que entabla contra el dictamen del jurado, es preciso señalar que en ejercicio de las facultades reglamentarias, se dispuso oportunamente dar intervención al tribunal a fin que remita las explicaciones que estime pertinentes. En fecha 15/4/2019 el jurado se pronunció en los siguientes términos: *“Corrección Impugnaciones al Concurso N° 181 CAM Tucumán. Se nos corre traslado de las impugnaciones formuladas por los postulantes ante el dictamen que por unanimidad presentamos oportunamente. Como aclaración metodológica, y como lo hacemos habitualmente en otros Concursos de Magistratura, la revisión del dictamen del Jurado no constituye una instancia de amplitud desmesurada, sino que su interpretación es restrictiva en orden análogo a la doctrina de la ‘arbitrariedad’, es decir cuando el agravio demuestra una falla argumental que descalifica el acto examinador. POSTULANTE N° 14 (María Valeria Mibelli). Pese a su advertencia, la postulante limita su agravio a una calificación -según ella- injustificadamente baja. Contrariamente a lo argüido, ella obtuvo uno de los puntajes más altos de todo el concurso, pero que de ningún modo significaba ‘derecho’*


ra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

alguno al máximo, sobre todo teniendo en cuenta que se concursaba para un cargo de Tribunal de Juicio en lo penal, es decir la función central del procedimiento con el dictado de la Norma Individual legítima. Así en el caso I, le señalamos la estrechez de fundamentación dogmática o jurisprudencial respecto de la adecuación típica, y determinación de la pena, al igual que la congruencia dentro de un examen correcto. Igual acaece en el caso II, donde valoramos que trate la calificante intermedia, pero no trata la resistencia a la aprehensión por los funcionarios policiales, y mantiene la caución juratoria pese a la condicionalidad de la condena. No hay razón alguna para modificar el puntaje”.

Con posterioridad, se aprobó la designación de un consultor técnico ad hoc. El Dr. Jorge C. Baclini, quien fuera desinsaculado en tal carácter, emitió opinión fundada en sentido parcialmente coincidente con el jurado, según el tenor que se transcribe a continuación: “(...) 6- Concurante 14 María Valeria Mibelli. Caso N° 1. Tal como lo señala el jurado el examen muestra un análisis de las cuestiones propuestas sobre todo en lo referente a la estafa, cuyas valoraciones son destacadas especialmente en lo que hace a la obtención del cheque. Puede discutirse la conclusión a la que arriba en su fallo, aunque lo que debe mencionarse es la falta de mayor evaluación sobre la figura de apropiación de cosa perdida solicitada por la defensa, más allá de que pueda entenderse implícito en su tratamiento. Es correcta la evaluación del principio de congruencia y con mínima suficiencia trata el tema de la pena. Dichas carencias, sumadas a la falta de mayores citas, son las que fundamentan el puntaje y hacen que se lo considere acertado. En función de las consideraciones apuntadas se estima que no corresponde modificar el puntaje establecido por el jurado. Caso N° 2. La devolución que formula el jurado refleja adecuadamente las carencias y virtudes del examen, dándose debida fundamentación, aunque se observa que el puntaje otorgado es un poco bajo en relación al contenido final del examen y por tanto se propone su mínima elevación. En este sentido, es para resaltar que se hace un tratamiento bastante atinando en relación a la calificante seleccionada en el acuerdo, haciéndose mención de la discusión doctrinaria. También se observa que la pena luce fundamentada, se indican las reglas de conducta a imponer y en general el examen muestra con suma suficiencia el tratamiento de las cuestiones más destacables, mostrando suficiencia y completitud, abordando un lenguaje jurídico acorde. Es cierto, que no se trata lo relacionado con el decomiso del arma, la posible concurrencia del delito de resistencia a la autoridad y el tema de la innecesariedad de la caución personal impuesta en el acuerdo ante una pena pactada en el abreviado de ejecución condicional. Con todo ello, si bien se comparten los fundamentos del jurado, se considera que el puntaje podría elevarse en dos (2), totalizando dieciocho (18) puntos”.

IV.- La presentación de la postulante Mibelli debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.


Esta norma dispone que “Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”.

IV.1.- Ingresando al análisis de la primera parte de su planteo, debe señalarse que confrontados los agravios hacia el acta de valoración de antecedentes con las pautas previstas en el art. 43 citado, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. En este sentido, debe señalarse que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado o abogado fiscal de reparticiones u organismos públicos, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos de la recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada a la concursante en este rubro, debe desestimarse su planteo. Por otro lado, debemos destacar que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente. No obstante ello, debe señalarse que la descripción de tareas que corresponden al cargo que ostenta, y conforme la normativa que refiere en su planteo, abona el criterio sostenido por este Consejo. De este modo, la puntuación asignada a la aspirante Mibelli no resulta arbitraria ni infundada, toda vez que la calificación no es una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante; lo que se hizo en el caso concreto y que consta en el acta de fecha 20/2/2019. Es preciso señalar que similares argumentos a lo aquí expuestos fueron resueltos por Acuerdo 66/2019, a cuyos términos cabe remitirse, y cuyo contenido no fue replicado por la postulante.

Distinta será la suerte respecto del segundo reproche. Debe señalarse que si bien en oportunidad de efectuar la presentación en estudio se acompaña certificado de título en trámite emitido con fecha 7 de diciembre de 2018, es cierto que en su legajo de inscripción se encuentra declarado haber finalizado el posgrado, circunstancia que se encuentra acreditada con copia de un correo electrónico de fecha 7 de mayo del mismo año -anterior a la inscripción- donde se informa la nota de aprobación del trabajo final. De allí que este Consejo considera conveniente incrementar la calificación del rubro I.c en 3,50 (tres puntos con cincuenta centésimos) a la luz de las pautas reglamentarias considerando especialmente la carga horaria, la vinculación de la temática con la materia propia del fuero concursado y el prestigio de la institución otorgante.

IV.2.- A partir de los argumentos precedentemente expuestos por el experto, que este Consejo comparte y adhiere, cabe concluir que asiste razón parcialmente a la aspirante Mibelli y que resulta procedente hacer lugar a la impugnación sólo con respecto a la calificación del segundo caso en tanto demuestra conocimiento en cuanto a doctrina


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO DE ASSESORES MAGISTRATURA

aplicable al caso, con fundamentos suficientes y atinados en el tratamiento de las cuestiones y rigor en el lenguaje jurídico utilizado. Lo dicho amerita una suba parcial de su puntuación, conforme a la propuesta del Dr. Baclini.

Con relación al modo en que fue calificado el caso n° 1 no quedó demostrada la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión; por el contrario, se advierten en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a los recaudos del art. 39 del Reglamento Interno.

En virtud de lo expuesto este Consejo considera -con sustento en la opinión técnica- que corresponde desestimar la impugnación bajo estudio en el primer caso por no acreditar la existencia de arbitrariedad y concluir en la admisibilidad parcial del planteo recursivo respecto del segundo caso elevando su nota en dos (2) puntos.

V.- Por el modo en que se resuelve, deberá rectificarse el puntaje del acta respectiva y el consiguiente orden de mérito provisorio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 3,50 (tres puntos con cincuenta centésimos) su calificación en el punto I.c, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Sala II del Centro Judicial Concepción) contra el dictamen de la prueba de oposición y **ELEVAR** en dos (2) puntos la calificación del caso n° 2, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que la participante María Valeria Mibelli alcanzó un subtotal de 23,05 en la etapa de antecedentes personales y 38 (treinta y ocho) en el examen de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NAJUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALBEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA